

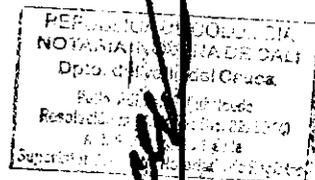


William Chamorro Melo

# ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL,  
PROCESAL PENAL, PENAL CRIMINOLOGÍA, DER. ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDADES DE SAN BUENAVENTURA Y LIBRE DE CALI  
EX JUEZ DEL CIRCUITO

Señor  
Juez Contencioso Administrativo  
De Popayán, Cauca (reparto)  
E. S. D.



Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho de carácter laboral  
Demandante: ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO  
Contra: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**WILLIAM CHAMORRO MELO**, mayor de edad, vecino de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.704.894 de Cali, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 49.169 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE LUGO HENAO**, también mayor de edad, vecino y residente en Cali, según memorial poder anexo, por medio del presente escrito manifiesto que en ejercicio de la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y mediante el Procedimiento Ordinario Administrativo, formulo **demanda** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional representado legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS**, o quien desempeñe dicho cargo o ejerza tales funciones, con el fin de obtener que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

## DECLARACIONES

**PRIMERO-** Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No 016 del 09 de febrero de 2017 expedida por la **Policía Nacional-Departamento Cauca**, Adscrito al Ministerio de



NOTARÍA  
CALLE CALI  
del Cauca  
Cauca  
22/01/2016  
de Notarías de Registro

defensa nacional y representado por el Coronel **EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ CASTRILLON** comandante del Departamento de Policía Cauca en la cual se resuelve "retirar del servicio activo de la Policía Nacional, al policía relacionado **ANDRES FELIPE LUGO HENAO**"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA NACIONAL  
Dpto. del Cauca  
Calle Adm. No. 22/01/2016  
Resolución: en  
Art. 8º  
Quartel Cauca

**SEGUNDO:** - **CONDENAS:** Se produzcan consecuencia, las siguientes:

2.1. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- **Policía Nacional**, al reintegro del señor **ANDRES FELIPE LUGO HENAO** en el mismo cargo que venía desempeñando como Patrullero de la Policía del departamento del Cauca, o alguno de igual o superior jerarquía dentro de la misma institución policial.

2.2 Que como consecuencia del reintegro del señor **ANDRES FELIPE LUGO HENAO** se condene a la **Policía Nacional-Departamento Cauca** Adscrito al Ministerio de defensa nacional al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás cascada prestacional completa, incrementos y demás, dejados de percibir por el funcionario desde la fecha de su desvinculación, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a la institución.

2.3. Que las condenas que se hagan dentro del presente proceso sean conforme a lo establecido en los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo, o sus equivalentes en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

2.4. Que se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el señor **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO**, para todos los efectos legales y prestacionales que le corresponden.

2.5. Costas procesales a cargo de la parte demandada incluidas las agencias en derecho que

legalmente correspondan. Oportunamente pido su  
casación.

COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Publicado  
de Dic. 22/2019  
Artículo 1 de la  
del Registro

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA Y OFICINA DE CALI  
Oficio de Notario del Cauca  
Publicado  
Resolución de 17 de Dic. 2019  
Art. 8º de la Ley 1 de 1912  
Comisariado de Notarios del Cauca

**HECHOS**

Las circunstancias fácticas pueden compendiarse de la siguiente manera:

**Primero:** El señor **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO**, demandante dentro del proceso de la referencia, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 16 de enero de 2012 hasta el 12 de febrero de 2017. Durante el ejercicio de su función pública como patrullero de la Policía la ejerció con idoneidad, decoro, eficiencia y honestidad su cargo de Patrullero. De hecho, en su hoja de vida aparecen varios logros, condecoraciones y felicitaciones que hacen ver que prestaba sus servicios con transparencia, seriedad, honestidad y sin mácula trascendente alguna, salvo una suspensión en el año 2014 debidamente cumplida y a paz y salvo, razón por la cual no se le podía sancionar nuevamente con motivos escondidos y rotulados como de mera discrecionalidad.

**Segundo:** El demandante **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO** tomó posesión de su cargo como empleado público en carrera el día 1 de diciembre de 2012, según consta en el acta de posesión que figura en su carpeta laboral que reposa en poder de la Institución Policial.

**Tercero:** Mediante resolución distinguida con el número 016 de 9 de febrero de 2017, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, fecha Policía Nacional, Departamento de Policía Cauca, firmada por el Coronel Edgar Orlando Rodríguez Castrillón en su condición de Comandante de Policía del Departamento del Cauca, que según allí se informa obra en virtud de delegación contenida en la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, mediante la cual se resolvió retirar a mi poderdante **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO** del servicio activo como Patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Policía del Departamento del Cauca, sin que en dicho acto mediara algún tipo de motivación real o justificación admisible del por qué se estaba tomando esta determinación pues sólo se hizo un análisis superfluo y ligero, sólo de los aspectos negativos sin tener en cuenta los positivos.

4

disfrazando una destitución sin motivos con una decisión discrecional.

COMPANIA  
DE CALI  
Cauca  
Edic. 22/2010  
11/1/11  
11/1/11

**Cuarto:** El señor **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO** no tuvo la oportunidad de solicitar la revocatoria de dicho acto administrativo, debido a lo perentorio de los términos para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto tildado de nulo y ya citado anteriormente. Empero, en el acto administrativo de que se trata, no se dio oportunidad de interposición de mecanismo de contradicción de ninguna naturaleza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA  
Dpto. de Cauca

**Quinto:** La hoja de vida laboral del accionante nos demuestra el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes y, nos prueba, además, que los puntajes obtenidos en las diversas calificaciones de servicio obtenidas a lo largo de su trayectoria laboral son de excelencia y eficiencia, nótese cómo sus calificaciones para el año anterior a su retiro, esto es, 2016 eran más que satisfactorias, por lo menos de buen servicio público, luego no existe ninguna justificación razonable para que la Entidad Policía Nacional, adoptara este tipo de medidas caprichosas y de hecho, que solo perjudican a personas que como mi poderdante **LUGO HENAO**, lo único que ha hecho es cumplir en debida forma sus obligaciones y funciones laborales desde que hizo su curso para el ingreso a la Policía Nacional. Podría afirmarse que es por decir lo menos, desproporcionada, caprichosa e irrazonable la resolución de retiro fundada únicamente en datos negativos desde 2012 hasta el 2017 que no tienen la trascendencia o relevancia para el retiro del cargo, pues los positivos hacen ver claramente que no debió ser desvinculado sólo por suposiciones, conjeturas o sospechas sin un debido proceso judicial.

**Sexto:** Mi mandante **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO**, para la fecha de la declaración de insubsistencia, año 2017, devengaba un sueldo básico mensual de aproximadamente Un Millón Novecientos diecisiete mil pesos (\$1.917.831, oo MCte.), prima de Navidad de un salario sin descuentos pagadera anual; prima de servicio de medio salario y prima de vacaciones de medio salario ya enunciado, además de otros emolumentos de ley.

**Séptimo:** Con la producción del acto demandado queda agotada la vía gubernativa, puesto que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento,

NOTARIA  
DE CALI  
Cauca  
Publicada  
en el No. 27/2017  
de la Gaceta  
del 16 de febrero de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA  
Dpto. del Valle de Cauca  
Folio 11221 de la Tabla  
Art. 8º del Decreto 2760 de 1991  
Superintendencia de Notariado y Registro

como lo sostiene la jurisprudencia administrativa, no es susceptible de alguno, como tampoco se informó nada sobre el particular en el texto del acto objeto de cuestionamiento. Es más, en la misma Resolución 016 del 9 de febrero de 2017 por medio de la cual se le retira de la institución de la Policía Nacional se establece en su parte resolutive, numeral 3, que la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y no se concede la posibilidad de agotar recursos en la vía gubernativa toda vez que, no obstante se le desvinculó sin ningún trámite disciplinario violándole el debido proceso, tampoco se le concedió la posibilidad de interponer los recursos establece el ordenamiento jurídico en casos de retiro.

**Octavo:** Mi poderdante **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO** puede demandar en sede judicial, y de hecho me ha conferido poder para tal efecto, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuatro meses siguientes al día siguiente de la fecha de su notificación (12 de febrero de 2017), esto es, aún se encuentra dentro del término de ley para tales efectos en tanto que la conciliación solicitada interrumpe el término de caducidad de la acción, de conformidad con lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno:** El acto administrativo resolución distinguida con el número 016 de 9 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Cauca, firmada por el Coronel Edgar Orlando Rodríguez Castrillón en su condición de Comandante de Policía del Departamento del Cauca, en virtud de delegación contenida en la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, mediante la cual se resolvió retirar a mi poderdante **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO** del servicio activo como Patrullero de la Policía

6

Nacional, adscrito a la Policía del Departamento del Cauca, es violatorio de la constitución y de la ley, adolece de causales de nulidad del acto administrativo tales como: 1°. Quebrantamiento de las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo; 2°. Fue expedido en forma irregular, por cuanto el motivo oculto es una investigación penal que tiene mi prohijado en el municipio de Jamundí en donde ya explicó a la justicia ordinaria sus actos y fue puesto inmediatamente en libertad y a buen seguro tal investigación será archivada o precluida y el motivo aparente son datos negativos en su mayoría irrelevantes desde los años 2012 al 2017; 4°. Fue expedido con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, porque lo que se observa en el acto tildado de ilegal y nulo es precisamente una decisión que debió producirse en un proceso disciplinario con todas las garantías a la defensa del actor y no maquillarlo como discrecional; 5°. Fue expedido mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales en tanto las funciones que ejercía mi poderdante para el año 2015 y 2016 eran más que satisfactorias y de buen servicio público; y por último; 6°. Fue expedido con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, porque la Junta de Evaluación y Calificación no fue debidamente conformada, esto es, no hubo junta en el sentido estricto de la palabra.

**Décimo:** Pese a los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios antes mencionados, como en efecto lo ha hecho mi poderdante y este togado, podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo. Podemos decir que se violaron caras garantías de mi representado porque lo que encubre el acto es una verdadera

COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CALI  
 Oficina de la Procuraduría  
 de la Defensoría del Cauca  
 Calle 1 de la Defensoría del Cauca  
 No. 1 de la Defensoría del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA  
 Dpto. del Cauca  
 Resolución No. 22/2019  
 Expediente No. 22/2019  
 Expediente No. 22/2019  
 Expediente No. 22/2019

Sanción que debió imponerse mediante **proceso disciplinario** con garantías del derecho a la **defensa**, contradicción y controversia probatoria, instrumentalidad de las formas del debido proceso, garantía de doble instancia, presunción de inocencia, entre otras, porque la decisión contiene serios reproches de disciplina que debieron ser ventilados y resueltos en sede disciplinaria y no de facto, como se procedió, en contra de los intereses del Patrullero **LUGO HENAO**. Del mismo modo, la motivación es falsa, absolutamente anfibológica dado que se le están colocando motivos falsos al acto administrativo que sólo existen en apariencia, dado que los reproches van desde el periodo en que se encontraba en su etapa académica de formación como Patrullero, sin observar que todas estas etapas fueron superadas satisfactoriamente por mi representado, se omitió igualmente la aprobación de la Junta de evaluación y clasificación, se le separa del cargo por haber tenido que ver en un incidente de captura en enero de 2017 en el municipio de Jamundí, Valle, en su descanso de vacaciones, en donde fue capturado injustamente por miembros de la misma institución pero luego liberado debido a que no tenía la culpa de los hechos que se investigan en momentos en los cuales se desplazaba, de buena fe, en un vehículo automotor cuyas marcas estaban regrabadas sin el conocimiento de mi poderdante, pero esa situación fue de conocimiento de la justicia y debidamente explicada y superada con archivo del expediente y/o preclusión a favor de mi mandante; según lo dispone el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, la decisión discrecional no fue adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, ni mucho menos proporcional a los hechos que le sirven de causa, en los términos del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia del artículo 2 de la Constitución Política; fue expedido con omisión absoluta del derecho a la defensa y debido proceso; la motivación no corresponde a la realidad por cuanto mi representado aprobó todos los requisitos académicos de la Escuela de Policía Simón Bolívar en Tuluá Valle, la puntuación de su

8

rendimiento en la institución fue positiva para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, sin que el año 2017 hubiese sido calificado de acuerdo con los estándares internos de la institución; mi representado tiene logros académicos para superar la fase de estudiante a Patrullero en el año 2017, tiene además reconocimientos, cerca de cinco (5) felicitaciones, hizo cursos dentro de la institución demostrando su interés en la prestación del servicio; no entendiéndose cómo se le retira de la Institución con una motivación diferente de la realidad; existe desviación de poder por cuanto el retiro del servicio no obedece a mejoramiento del mismo, dadas las altas calidades morales y personales de mi procurado, entre otras razones que se darán a conocer en la demanda. En suma, el acto administrativo adolece de nulidad por las causales aducidas y en concepto del actor, debe ser separado del ordenamiento jurídico.

**Décimo:** La desvinculación de mi mandante estuvo dirigida a sancionar de manera disimulada un hecho ocurrido en Jamundí, Valle, en donde El señor **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO** se encontraba de vacaciones a comienzos del año que avanza, y se le presentó un problema el 27 de enero de 2017 en donde transitoriamente fue privado de su libertad por una confusión, que rápidamente solucionó la justicia del mencionado municipio, debidamente explicado por el señor **LUGO HENAO**. No obstante y pese a las explicaciones dadas, mi poderdante fue retirado de la institución sin esperar a que la justicia ordinaria penal fallara de fondo el proceso en donde estuvo capturado y posteriormente liberado por no haber tenido nada que ver con hechos delictivos, pretextando decisión discrecional con los fines del servicio público y decisiones discrecionales.

**Décimo Primero:** Como puede verse, con el acto administrativo de desvinculación o retiro del servicio de carácter discrecional tratan de sancionar a mi mandante con lo que se demuestra la conexidad entre el acto demandado y los hechos que

COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CALI  
del  
de  
de  
de  
de  
de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DE CALI  
Dpto. de Notarías  
No. 1000  
Resolución No. 1000  
del 22/2019

demuestran que el actor prestaba bien servicios y con su retiro se afectó el servicio público, sus calificaciones como servidor público, así lo comprueban de manera inexorable. En el tiempo anterior a su retiro, años 2016 y 2015 no se evidencian transgresiones al servicio público, antes bien, fueron calificados satisfactoriamente, de tal manera que la administración actuó con desbordamiento o desviación de poder al retirar del cargo a LUGO HENAO. De hecho, las situaciones administrativas desde el 2012 hasta el 2017 que se dicen son anotaciones negativas, en su gran mayoría son superfluas y aquellas que no lo son, están justificadas plenamente, no pudiéndose sancionar dos veces al infractor de cualquier falta disciplinaria por leve que sea.

**Décimo Segundo:** El actor me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y para adelantar el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en los artículos 84, 85, 138, 139, 143, 176, 177, 206-214, del Código Contencioso Administrativo principalmente, y demás normas concordantes y aquellas otras citadas en el acápite normas violadas y concepto de violación. Constitución Política, artículos: 1, 2, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 93, 94, 218, 219, 220, 228, 229; Decreto No. 0094 de enero 11 del 89, artículo 21 Ley 734 de 2002; Ley 1437 de 2011, arts. 137, 138, 161 a 167; Decreto Ley 1791 de 2000 y normas concordantes

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

10

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 1, 37, 8, 23y 25;

De la Constitución Política, artículos 1<sup>o</sup>, 6, 13, 15, 16, 21, 25, 29, 53, 58, 83, 121, 122, 123, 125, 130, 209 216, 218, 228, 230, 243.

Del Código Contencioso Administrativo, artículos 34, 35, 36, 84 y 85.

Del Decreto 1791 de 2.000, artículos 22, 55 num. 6 y 62.

Del Decreto 1800 de 2.000, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 16, 37 y 38.

Resolución No. 10033 del 13 de noviembre de 1992 (Manual de Inteligencia para la Policía nacional),

De la Ley 57 de 1887, artículo 5.

La Entidad demandada desconoció la normatividad constitucional y legal, así como la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al ordenar su retiro en forma definitiva en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el Decreto Ley 1791 de 2.000, toda vez que se adoptó una decisión por la ocurrencia de presuntos hechos penales y disciplinarios graves ocurridos a inicios del año 2017 en el municipio de Jamundí en donde mi procurado fue capturado en una situación con un vehículo automotor, debiéndose esperar el resultado de las investigaciones que a la fecha no han culminado que seguramente demostrarán la absoluta inocencia del actor, empleándose las facultades otorgadas por el decreto en mención, a título de correctivo disciplinario, situación que configura la causal de nulidad por desviación de poder.

Además, no se le adelantó ninguna clase de procedimiento para verificar la existencia o no de una conducta irregular, sino que se acudió a la decisión discrecional para retirarlo del servicio activo, sin tener en cuenta su hoja de vida, evaluaciones y calificaciones del año inmediatamente anterior, esto es del 2016, o del año 2015 al menos. De la misma forma, facultad discrecional no es ilimitada y debe obedecer exclusivamente a razones del servicio,

COLOMBIA  
DE CALI  
Cauca  
Publicado  
Dic. 22/2010  
Oficina de Registro

11  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA NOVENA DE CALI  
Epto. de Cali de  
Los miembros  
actuaron

Excluyéndose razones extralegales. Los miembros de La Junta de Evaluación y Calificación actuaron en forma subjetiva al adoptar la decisión consagrada en el acto administrativo demandado y ya citado suficientemente a lo largo de esta demanda.

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas de la parte dogmática de la Constitución Política y de su parte estructural, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, bajo los lineamientos de un debido proceso disciplinario, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso *sub-Lite*, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supra legales. Gozando el accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de empleado que superó todas las fases de convocatoria, académicas, de graduación, de calificación anual para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que iba del 2017, la competencia de la administración era reglada inequívocamente; y para poder prescindir de su servidor público tenía que sujetarse a las normas que regulan estas situaciones. Valga decir, el ente administrativo tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley esto es los disciplinarios porque precisamente eso es lo que le endilga, comportamientos de esa naturaleza que debieron ser instruidos y juzgados por el disciplinario competente; y como culminación de ellos, con las garantías superiores del disciplinado, expedir el acto debidamente motivado, previo el agotamiento de haber sido escuchado en descargos y obtenerse el concepto de la comisión de personal; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el

artículo 29 de la Carta Fundamental. Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se declaró insubsistente el nombramiento de un empleado con estabilidad laboral, dejando de lado de esta prerrogativa legal, y el órgano administrativo en su política equivocada de manejo de personal desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, como fines sociales, para prescindir de su servicio y, consecuentemente, no respetándose la estabilidad en su empleo, pese a estar regladas las prohibiciones, los casos y procedimientos para ello en los decretos citados.. Cuando en un estatuto de carrera administrativa se establecen causales de remoción, ésta no puede hacerse libremente sino con sujeción a las normas de dicho ordenamiento. Al respecto puede recordarse que "Los nombramientos de empleados de carrera sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva a carrera..." (cursivas nuestras). En igual sentido, hay pronunciamientos como el siguiente: "..... Hubo, pues, pretermisión del procedimiento, que era obligatorio, en su cumplimiento, por la autoridad administrativa. En definitiva, el acto de insubsistencia del nombramiento de los funcionarios de carrera debe ser motivado y oírse previamente el concepto de la comisión de personal; requisitos que no fueron cumplidos, no conformándose, por ello, el acto impugnado a las normas preexistentes. Así mismo, procede aseverar que, cuando la ley establece las razones que autorizan la expedición del acto administrativo, está limitando en doble aspecto al ente administrativo: en primer lugar, le fija los únicos motivos que justifican la emisión de voluntad y, en segundo lugar, le impone la obligación de motivar su acto. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que

COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE VALLE  
 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
 21 de Dic. 22/2016  
 Para el Secretario de Planeación

va encajinada al logro de *buen servicio público*.  
 Las limitaciones, en el caso sub-júdice, se  
 imponen, como está demostrado con la violación de  
 la Constitución y la ley.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
 Dpto. del Valle  
 Folio Adm. No. 116  
 Resolución No. 116  
 Art. 5 Parágrafo 1º  
 Suplemento a la Ley

### **Artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política**

En igual sentido en el caso que nos ocupa, la administración aparte de excederse en el ejercicio de las facultades dadas, por la norma ya mencionada de manera arbitraria y contraria a su espíritu, realizó actos que dieron lugar al retiro del cargo con consecuencias tales como el privarlo del empleo que ocupaba indicando motivos discrecionales cuando lo real es que lo desvincularon por haber sido investigado por unas conductas aparentemente criminales en un vehículo automotor en el presente año en el municipio de Jamundí, Valle, empero, que la justicia ordinaria ya investigó y decidió archivarle dicho trámite por no existir la falta endilgada.

### **PRUEBAS**

Documentales allegadas:

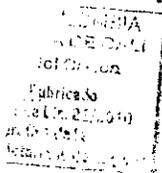
Me permito adjuntar a la presente solicitud los siguientes documentos

- 1) Memorial poder conferido para actuar
- 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO**.
- 3) Copia simple, en nueve (9) folios útiles, del acto administrativo que genera la solicitud de conciliación **resolución No. 016 de fecha 9 de febrero de 2017, emanada del Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Departamento de Policía Cauca, firmada por el Coronel Edgar Orlando Rodríguez Castrillón en su condición de Comandante de Policía del Departamento del Cauca, en virtud de delegación contenida en la Resolución 01445 del 16 de abril de 2014, mediante la cual se resolvió retirarme del servicio activo como Patrullero de la Policía Nacional adscrito la Policía del Departamento del Cauca.**

Teléfonos: Oficina 3939883 Celular: 318-2225639 320-6106863  
 Dirección: Carrera. 4 No 12-41, Oficina 912, Edificio Seguros Bolívar, Cali-Valle.  
 Correo: williamchamorro1@hotmail.com

COLOMBIA  
 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ





**CUANTIA Y COMPETENCIA**

La cuantía de las pretensiones incoadas en la presente demanda, razonadamente estimadas, ascienden actualmente a una suma de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000, o). Por la cuantía de las pretensiones del libelo, por la ciudad en donde mi poderdante prestó el servicio y por la naturaleza del asunto, es Usted, señor Procurador Judicial, el competente para el conocimiento de este asunto extraprocesal.

**CLASE DE PROCESO:**

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

**ANEXOS**

- 1. Memorial poder para actuar
- 2. Copia de la demanda para surtir el traslado con el demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y copia de ella para el archivo del Juzgado y copia de ella y de sus anexos para el demandado, así como para la Agencia de Defensa del Estado

**NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Carrera 4 número 12-41 del Edificio Seguros Bolívar de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Correo electrónico [williamchamorro1@hotmail.com](mailto:williamchamorro1@hotmail.com)

Mi representado **ANDRÉS FELIPE LUGO HENAO** las recibirá en su residencia ubicada en la Carrera 92 número 25-81, Torre 1, apartamento 702, Unidad Residencial Torres de Vagara 25, del barrio Valle del Lili, de la actual nomenclatura urbana de

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Correo electrónico [andres.lugo1928@outlook.com](mailto:andres.lugo1928@outlook.com)

El señor Ministro de Defensa doctor Luis Carlos Villegas o quien haga sus veces las recibirá en su sede ubicada en la Carrera 54 número 26-25 C.A.N. De Bogotá D.C. Correo electrónico [Usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:Usuarios@mindefensa.gov.co)

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las recibirá a través de su Director Luis Guillermo Vélez, director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, las recibirá en su sede ubicada en la Carrera 7 número 75-66 pisos 2 y 3 de Bogotá D.C.

El señor Representante de la entidad estatal **POLICIA NACIONAL** convocada las recibirá en su sede principal ubicada en la de Bogotá D.C. ubicada en la su correo electrónico es [decau.notificación@policia.gov.co](mailto:decau.notificación@policia.gov.co) Y [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), A través de su Director General, ya nombrado anteriormente, y Su dirección es Carrera 59 número 26-21 C.A.N. Bogotá D.C.

Del señor Juez, atentamente,

**WILLIAM CHAMORRO MELO**

C.C. Nro. 16.704.894 de Cali, Valle.  
T.P. No. 49.169 del H. C. S. de la Judicatura